

Ex. 17.82-14
Fallo 9/12/14
Folio # 53 de 28/12/16
(Aclarar y corregir)



1926

TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS. -Panamá, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La Firma Forense **DE CASTRO & ROBLES**, en su condición de apoderados judiciales de la M/N TRANQUIL ACE, ha presentado escrito de **"SOLICITUD DE ALCARACIÓN Y CORRECCIÓN"** del fallo de fecha **20 de julio de 2016**, dictada por este TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, por medio del cual se condenó a la demandada, M/N TRANQUIL ACE, al pago del daño emergente en la suma de **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON 16/100 (US\$190,366.16)**, visible a foja 1906 del presente infolio.

En primera instancia, veremos lo que plantea la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de la M/N TRANQUIL ACE, no sin antes recordar lo dispuesto por los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Marítimo en cuanto a los aspectos que son susceptibles de aclaración y corrección:

"Artículo 397: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

"Artículo 398: Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido."

En concordancia con los artículos antes mencionados, se pueden apreciar de fojas 1909 a la 1914 que consta escrito de SOLICITUD DE ACLARACIÓN del Fallo del 20 de julio de 2016 pues estiman que se dio un error puro y manifiestamente aritmético en cuanto al cálculo de las sumas otorgadas en concepto de daño emergente.

Por lo que el apoderado judicial del recurrente – demandando, M/N TRANQUIL ACE, considera que el fallo del 20 de julio de 2016, emitido por este Tribunal, cuya aclaración y corrección se pidió en tiempo oportuno, contraviene los artículos 39 y 392 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que el demandante Alvaro Testa únicamente solicitó la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$50,000.00), y el fallo en mención le concedió CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS

DÓLARES CON 16/100 (US\$190,366.16), en calidad de daño emergente, lo que atenta contra el principio de congruencia, por lo que es procedente citar la norma:

"Artículo 39. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, solo se concederá lo probado"

"Artículo 392. La sentencia deberá estar en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda o con posterioridad en los casos que esta Ley contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas".

Es de manifiesto que el recurrente – demandado entiende pero no les consta que la génesis de la suma de US\$190,366.16, en concepto de daño emergente se deriva del cálculo del costo de operación y de los salarios que dejaría de percibir el demandante en el periodo de seis (6) meses de incapacidad, pero surge la incertidumbre si se consideró por parte del Tribunal la indemnización y el salario que recibiría el demandante por parte de la Caja de Seguro Social y de su empleador, durante el periodo de recuperación.

Con relación a lo anterior, el recurrente-demandado a todas luces lo que busca con dicha solicitud de aclaración y corrección, es clarificar el método utilizado por el Tribunal, en cuanto a la fórmula que se empleo para el computo del monto de los Daños Emergentes a los que la M/N TRANQUIL ACE fue condenada a pagar al demandante Alvaro Testa, por consiguiente los lleva a la conclusión de que se cometió un error puro y manifiestamente aritmético.

Por su parte, la Firma Forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.E., apoderado judicial del señor ALVARO TESTA, se opone a la solicitud de aclaración presentada por la contra parte, pero aceptan lo dispuesto en los artículos 397 y 398 de la Ley 8 de 1982, reformada, como primer punto en discusión.

Aunado a lo anterior, niegan que se haya dado un error aritmético en dicho fallo y afirman que lo planteado por la demandada, M/N TRANQUIL ACE, pareciera ser solicitud de Reconsideración a la cuantía de US\$190,366.16 en concepto de daño emergente.

Continúan aceptando el hecho tercero solo en cuanto a lo relacionado a la jurisprudencia y normas legales; sin embargo, rechazan que el fallo haya infringido las normas legales.

Ahora bien, exteriorizan que el razonamiento de la contraparte en la solicitud de aclaración, se aleja de lo solicitado, toda vez que dicha solicitud de aclaración se asemeja más a una reconsideración de lo planteado por el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En otro sentido, califican el reconocimiento del concepto "Ultra Petita" en una

1968

resolución judicial y refutan que dicho Fallo del 20 de julio de 2016, emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, tenga algún indicio del concepto antes mencionado.

Más bien, aducen que lo que buscaban con su pretensión era la suma de US\$649,017.04 más intereses, costas y gastos, y por el contrario, el Tribunal de primera instancia solo les concedió la suma de US\$388,798.75 lo cual refleja una suma inferior a lo solicitado.

Por último, desmienten que el Tribunal de Apelaciones Marítimas haya utilizado los argumentos del apoderado judicial del demandante Alvaro Testa, para calcular la suma otorgada como daño emergente, por lo que solicitan se niegue la aclaración pedida por los representantes legales de la parte demandada M/N TRANQUIL ACE.

ACLARACIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la solicitud de aclaración del Fallo de 20 de julio de 2016, presentada por la recurrente-demandada, M/N TRANQUIL ACE, por intermedio de su apoderado judicial DE CASTRO & ROBLES, y al examinar el escrito de oposición de dicho Fallo, presentado por el apoderado judicial del demandante ALVARO TESTA, este Tribunal de Segunda Instancia procede a ilustrar al peticionario lo siguiente:

Si bien el citado artículo 397 de la Ley 8 de 1982, reformada, es una disposición legal que va dirigida de manera general a todas las resoluciones emitidas por los Magistrados y Jueces, este Tribunal Colegiado, considera que es necesario aclarar al peticionario lo solicitado, en cuanto a "Si se dio o no un error puro y manifiestamente aritmético de la cantidad de US\$190,366.16" y la forma que este Tribunal basó dicho cálculo del Daño Emergente a favor del demandante ALVARO TESTA.

Con relación a lo manifestado por el peticionario de dicha solicitud de aclaración, en cuanto a que **"el Tribunal no hace ningún cálculo de daño emergente y se limita a citar lo alegado solo por el representante judicial del demandante"**, pasaremos a explicarle al peticionario, en esta primera fase en qué se basó el Tribunal de Apelaciones Marítimas, para llegar a la conclusión del Daño Emergente.

(Lo subrayado es del Tribunal)

En primer lugar, se consideró la prueba pericial aportada al expediente a fojas 874 a la 876, en donde se encuentra la nota DI-046 (b) -2012, fechada del 26 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, dirigido al Tribunal A-quo, por el Departamento de Operaciones, Departamento de Recursos Humanos y de la Sección de Planilla del Capitán ALVARO TESTA, que observamos en la Parte I -Punto 10 de dicho documento, menciona el último salario bruto promedio anual de los prácticos del Canal con grado "Step 9", en donde acumularon US\$355,732.37 DÓLARES anuales.

El Tribunal advierte que el fallo atacado, tomó como base para la determinación del daño emergente, la prueba testimonial del Doctor RICARDO ALBERTO BURGOS GUERRA, visible a foja 1588 del presente infolio, en donde explica que en base a la actividad del paciente, hay que determinar aproximadamente seis (6) meses de incapacidad, toda vez que hay que dejar inmóvil el hombro del paciente por un periodo de 6 a 8 semanas y de ahí inicia el proceso de rehabilitación y recuperación del paciente, que tomaría entre 2 a 4 meses más.

En el presente caso, el Tribunal tomó en cuenta los US\$355.732.37 dólares, que corresponden al salario bruto anual de un práctico con grado STEP 9, lo cual se dividió entre los 12 meses del año y nos computó la suma de US\$29,644.36 dólares mensuales, luego esa la multiplicamos por los 6 meses indicados por el perito Doctor Burgos, en relación a la incapacidad del señor ALVARO TESTA y nos arrojó la suma de US\$177,866.16 dólares correspondiente a seis meses de salario bruto de un práctico STEP 9, de la Autoridad del Canal de Panamá.

Aunado a lo anterior, el Doctor RICARDO ALBERTO BURGOS GUERRA (fj.1584), mencionó que la cirugía tendría un periodo de rehabilitación inicial y hay que utilizar injertos, por lo que se calcularía entre US\$10,000.00 dólares a US\$15,000.00 dólares, dicha cirugía. Por consiguiente, conociendo el Tribunal de estas cifras utilizamos una mediana y fijamos la cifra de US\$12,500.00 dólares para los gastos de la operación, y al sumar los US\$12,500.00 dólares con los US\$177,866.16, entonces tenemos la suma total de US\$190,366.16, como el daño emergente arrojado por el fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones Marítimas.

A continuación pasaremos a la siguiente tabla, que explica gráficamente lo que se motivó en el fallo fechado 20 de julio de 2016, para una mejor comprensión de los lectores:

| POSICIÓN | TEMA | CUANTÍAS | ARITMÉTICO | TOTALES |
|----------|---|---|-----------------------------------|---|
| I | Salario Bruto del Práctico del Canal grado "Step 9" | US\$355,732.37 (Salario Bruto Anual) | Dividido en 12 Meses del año | US\$29,644.36 (Salario Mensual práctico "Step9") |
| II | Incapacidad seis (6) meses | US\$29,644.36 (Salario Mensual práctico "Step9") | Multiplicado por los 6 meses | US\$177,866.16 (Salario promedio del práctico (6) meses) |
| III | Costo de la Operación | US\$10,000.00 a US\$15,000.00 | Mediana del Tribunal | US\$12,500.00 |
| IV | Daño Emergente | (1)US\$177,866.16 más (+) (2) US\$12,500.00 | Suma de las cifras equivalente a: | US\$190,366.16 |

Una vez deliberado esta primera fase por parte del Tribunal, nos adentramos al análisis de la solicitud de aclaración del recurrente-demandado con fundamento en el

Artículo No.39 de la Ley 8 de 1982, reformada, por las razones medulares del citado artículo: 1)- No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda. 2)- Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, solo se concederá lo probado.

El citado artículo 39 de la Ley 8 de 1982, reformada, a la luz del Tribunal, tiene un concepto al respecto en donde se ilustra y/o orienta en que el monto de la indemnización dependerá, en gran medida, del buen juicio del juzgador quien, en consecuencia, deberá velar porque no se produzca un enriquecimiento ilícito a favor de la víctima, pero sin olvidar la extensión de los daños causados.

No obstante, el artículo 398 de la Ley de Procedimiento Marítimo, indica que toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético es corregible y reformable solo en cuanto al error cometido, por lo que el Tribunal al momento de calcular dicha suma de US\$190,366.16, no tomó en cuenta el régimen obligatorio de las prestaciones económicas de la Caja de Seguro Social, por lo que contraviene en un error puro y manifiestamente aritmético, por lo que debe de ser corregible y reformable.

Es por ello, que traemos a colación el artículo No.2 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, relacionado al glosario, la definición que esta Ley le concede a "**Condiciones de Empleo**": que rigen las **Políticas, Prácticas y Asuntos de Personal**, establecidos por esta Ley, los reglamentos, las convenciones colectivas, o por cualquier otro instrumento idóneo, que afectan las condiciones de trabajo, salvo lo que expresamente excluye esta Ley.

(Lo subrayando es del Tribunal)

Por consiguiente, observamos también que el artículo 81 de la Ley No.19 del 11 de junio de 1997, nos menciona que el personal de la Autoridad del Canal de Panamá, está sujeto a un régimen laboral especial, en donde no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone de dicha ley.

Aunado a lo anterior, dicha legislación laboral especial, a la cual están sometidos los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la práctica anglosajona de los Estados Unidos de América, se deben a que cada trabajador acumula once horas (11Hrs) de tiempo por cada quince (15) días trabajados y podrá hacer uso del mismo en calidad de vacaciones, tiempo de enfermedad común, etc..

Es por lo anterior, que la Autoridad del Canal de Panamá, en cuanto a sus trabajadores con las prestaciones económicas por enfermedades comunes, remite al trabajador que mantenga más de tres (3) días incapacitado por enfermedad común, al

régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, que dicho sea de paso, en su artículo 144 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, garantiza el setenta por ciento (70%) del salario al trabajador, hasta por veintiséis (26) semanas equivalente a seis meses y medio (6,5) de cobertura, prorrogable con previa autorización del médico que autorizó dicha incapacidad por enfermedad común.

Si tomamos en cuenta la Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005, cabe destacar que la Caja de Seguro Social reconoce al cien por ciento (100%), los tres (3) primeros meses del salario del trabajador por enfermedad común y a partir del cuarto (4) mes las prestaciones económicas se les resta un treinta por ciento (30%) menos del salario del trabajador, por lo que dicha institución reconocerá el setenta por ciento (70%) del salario del trabajador incapacitado; por ende, haciendo el cálculo, luego de suprimir los impuestos obligatorios del Impuesto Sobre la Renta (6,25%), Impuesto Educativo (1,25%) y Seguro Social (9,75%), dicha cantidad más los gastos de la cirugía ascienden a la suma de US\$34,577.00 DÓLARES, correspondiente solo al 30% que dejaría de percibir con las prestaciones económicas de la Caja de Seguro Social.

A continuación pasaremos a la siguiente tabla, que explica gráficamente la corrección aritmética, para una mejor comprensión de los lectores:

| | | |
|---|---|---|
| 1. Salario Bruto de Testa | US\$29,644.30 | Grado Step 9 |
| 2. Deducciones de Impuestos | US\$5,114.00 | Seguro Social, Seguro Educativo y Sobre la Renta |
| 3. Salario Neto | US\$24,530.00 | Corresponde al 100% pagado en los primeros tres (3) meses de incapacidad, de la CSS |
| 4. Ley No.51 del 2005, de la Caja de Seguro Social. | US\$17,171.00 | Corresponde al 70%, pagado a partir del 4to mes de incapacidad de la CSS. |
| 5. Daño Emergente por incapacidad mensual | US\$7,359.00 | Corresponde al 30%, No pagado a partir del 4to mes de incapacidad de la CSS. |
| 6. 30% de la Caja de Seguro Social | US\$7,359.00 x 3 meses = US\$22,077.00 | Corresponde al pago del 30% No pagados de la CSS, por 3 meses. |
| 7. Mediana de la Cirugía | US\$12,500.00 | |
| 8. Daño Emergente Total | US\$22,077.00 + 12,500.00 | Igual US\$34,577.00 |

En conclusión, queda demostrado que este Tribunal en el ánimo de ser justo y objetivo, a fin de evitar un enriquecimiento ilícito a favor del demandante ALVARO TESTA, ha podido demostrar mediante la Ley No.51 del 2005, que el Subsidio por enfermedad de la Caja de Seguro Social al que tiene derecho el señor ALVARO TESTA, es equivalente al cien por ciento (100%), de prestaciones económicas los primeros meses de incapacidad y el setenta por ciento (70%), de prestaciones económicas a partir del cuarto (4) mes de incapacidad, por lo que la Caja de Seguro Social en concepto de subsidio por enfermedad de prestaciones económicas, estaría pagando la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL

CIENTO TRES DÓLARES CON 00/100(US\$125,103.00), toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá luego del tercer día de incapacidad, remite dichas responsabilidades a la Caja del Seguro Social.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL DE APELACIONES MARÍTIMAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **ACLARA Y CORRIGE el error puro y manifiestamente aritmético del Fallo del 20 de julio de 2016**, y en su lugar **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el daño emergente y se establece por **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100(B/.34,577.00)**

SEGUNDO: MANTENER lo resuelto en todo lo demás.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 39, 392, 397 y artículo 398 de la Ley 8 de 1982, reformada ; Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005; y la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

María Delgado
MARÍA DELGADO
MAGISTRADA

César Menchaca
CÉSAR MENCHACA
MAGISTRADO SUPLENTE

Gisela Agurto
GISELA AGURTO
MAGISTRADA

Heracleo Baule
HERACLIO BAULE
SECRETARIO JUDICIAL